

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428  
[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 323 516 1533  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 954 /**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2017 00450 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo emanado de sentencia judicial  
**DEMANDANTE:** DAVID RENTERIA CORDOBA  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

**1.- ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 1-6 del cuaderno de medidas, mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

*"(...) Solicito el embargo del bien inmueble terreno de propiedad del ejecutado ubicado en el barrio Niño Jesus, sector denominado BUNKER. (Anexo certificado de libertad y tradición) (...)"*

**2.- Consideraciones del Despacho.**

Corresponde al Despacho estudiar si el buque que es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL, puede ser embargado, de conformidad con lo solicitado por el apoderado ejecutante.

El Código General del Proceso, en su ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES, enuncia: *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;** pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."*

Bajo esa óptica, cabe señalar que la parte actora pretende se decrete el embargo del terreno inmueble terreno que aduce, es de propiedad del Departamento del Chocó ubicado en el barrio Niño Jesus, sector denominado de nombre BUNKER; con matrícula Nro. 180-9263; hasta por el valor determinado en el auto interlocutorio Nro- 1145 del 12 de julio de 2018 que aprobó la liquidación del crédito.

En esos términos será decretada la medida de embargo. ***Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.***

**RESUELVE**

**UNICO.- .- DECRETAR** el embargo del bien inmueble terreno de propiedad del Departamento del Chocó ubicado en el barrio Niño Jesus, sector denominado de nombre BUNKER; con matrícula Nro. 180-9263, hasta por la suma de CINETO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS Y NUEVE CENTAVOS (\$16.868.264,09)<sup>1</sup>, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se libren los oficios con el fin de hacer efectivo el embargo decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p><b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Conforme la liquidación del crédito aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 1145 del 12 de julio de 2018.

<sup>2</sup> "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".